

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **BLANCA GUZMAN DE CASTELLANOS**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Peticona la accionante, que se ordene a la JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que resuelva de fondo y de manera pronta y sin dilaciones, las peticiones hechas por la suscrita, desde el momento en que presento la revocatoria del poder y hasta el traslado del avalúo presentado por la suscrita dentro del proceso que allí se adelanta radicado al 2017-00518-00.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que:

- “1.- Por intermedio de apoderada judicial, interpuse acción ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores SANTANDER CAMPO CORTEZ y ROSALBA CHACON MEJIA, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y bajo el número de radicación 2017 – 00518.*
- 2.- El día 05 de septiembre de 2017, el juzgado accionado profiere el mandamiento de pago a mi favor y en contra de los demandados y notica el proveído por el estado # 152, el día 06 de septiembre de la misma anualidad.*
- 3.- En la providencia anteriormente citada, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la m.i.#303-60354 de propiedad de los demandados y afecto al proceso por el título hipotecario a mi favor.*
- 4.- El procedimiento de embargo se llevó a cabo, lo mismo que la diligencia de secuestro del inmueble. Así mismo, se procedió a realizar la liquidación del crédito para posteriormente, presentarse el avalúo del inmueble y solicitar con este, la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado.*

5.- En mayo del año 2018, se presentó una primera liquidación del crédito por parte de mi anterior apoderada judicial que a la postre, quedó aprobada por el despacho y dejó en firme, mediante auto del día 21 de junio de 2018.

6.- No tengo acceso a todo el expediente y por lo tanto, sería irresponsable de mi parte, manifestar las razones o los motivos por medio del cual, a partir de junio del año 2018, no se le ha dado impulso procesal a este.

7.- El día 27 de octubre de 2020, presenté a través de mi correo electrónico, la REVOCATORIA DEL PODER de la Dra LIDA ROSA GUERRA PALACIOS, sin que, a la fecha, el despacho se haya pronunciado al respecto.

8.- Contrario a lo anterior, el despacho decide correr traslado de la liquidación del crédito que presentó mi ex apoderada, dos días después del escrito REVOCATORIO, y hasta la fecha, ha sido imposible pronunciamiento alguno dentro del proceso ejecutivo 2017 – 00518.

9.- El día 13 de enero de 2021, presenté ante la señora juez accionada, escrito en donde aportaba un nuevo avalúo para que corriera traslado a la parte demandada de este. Así mismo, a partir de esa fecha he solicitado en cinco ocasiones que se pronuncie al respecto de mis escritos y corra traslado a la parte pasiva del avalúo del inmueble, y del escrito de REVOCACION, sin que a la fecha haya recibido pronunciamiento alguno.

10.- Soy mujer de avanzada edad y la mora judicial del despacho accionado afecta psicológica y económicamente a mi persona. No cuento con recursos económicos y cada día veo con desesperanza, que la administración de justicia no está cumpliendo a través de su operador judicial, con los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y administración de justicia.

11.- Me preocupa que cuando se decida fijar fecha para el remate del inmueble embargado y secuestrado, se tenga que cancelar nuevamente otro avalúo por la desidia del despacho y afectar, gravemente, mis propios intereses económicos. No cuento con recursos económicos para cancelar nuevamente un otro avalúo dentro del ejecutivo que adelanto en contra de los demandados SANTANDER CAMPO CORTEZ y ROSALBA CHACON MEJIA”.

## **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) sin que se ordenara la vinculación de los demandados del proceso que se adelanta el juzgado, toda vez que la orden que se llegare impartir sería para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados. Igualmente a través de auto del 23 de marzo de 2021 se aceptó la acumulación presentada por la accionante, no obstante, a que de la lectura de los hechos y pretensiones, trataba de la misma solicitud de tutela presentada inicialmente.

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 14 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

*“Es cierto que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, cursa el proceso promovido por la señora BLANCA GUZMAN DE CASTELLANOS hoy accionante contra SANTANDER CAMPO CORTEZ y ROSALBA CHACÓN MEJIA, radicado bajo el número 2017-00518.*

*También es cierto que el proceso es un EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de mínima cuantía, en el cual se libró mandamiento de pago el 5 de septiembre de 2021 (sic) donde se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-60354 objeto de gravamen, medida que se registró y se ordenó el secuestro, y se profirió orden de seguir adelante la ejecución el 8 de mayo de 2018 y por consiguiente el avalúo del inmueble, para posteriormente el remate, el cual se ha realizado en una ocasión (20 de junio de 2019), declarándose desierto al no haber postores.*

*De igual forma, también es cierto que, la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito que fue aprobada por el Juzgado el 21 de junio de 2018, se liquidaron costas por parte del Juzgado.*

*En cuanto al hecho 6to es una apreciación subjetiva que hace la accionante.*

*En cuanto a la solicitud de la accionante relacionada con la revocatoria de poder allegada al correo el 27 de octubre de 2020, igualmente el 29 de octubre la apoderada judicial pasa liquidación adicional de crédito, la secretaría del Juzgado corre traslado de esta última el 16 de diciembre de 2020 para resolver las dos solicitudes, así mismo es cierto que en enero 13 de 2021 presenta escrito y adjunta un nuevo avalúo para el proceso, las cuales no han ingresado al Despacho por cuanto el Expediente no se encuentra escaneado en ese momento tal como informa la constancia secretarial que se adjunta a esta respuesta.*

*Sobre el punto cabe resaltar que como ya es bien sabido, los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad cuentan con una escasa planta de personal (citador, escribiente, secretario y juez), es decir, 3 empleados menos que un juzgado de idéntica categoría en la cabecera de distrito, los cuales tienen una carga muy inferior (menos de la mitad) que los juzgados de esta municipalidad, pues, a la fecha y en concreto el juzgado bajo mi cargo, cuenta con más de 2.000 procesos activos. A lo anterior debemos agregar, que la entrada a la virtualidad se realizó con las siguientes herramientas para la digitalización de expedientes: un único escáner. Además, el plan de digitalización de expedientes por cuenta de la Administración Judicial, a la fecha, en el Circuito Judicial de Barrancabermeja no ha iniciado y sólo hasta la semana anterior, se solicitaron los datos de números de procesos por despacho pendientes de ser digitalizados. Labor que a la fecha no ha iniciado o al menos, no, con los procesos del despacho del cual funjo como titular. Debido a lo anterior, el juzgado, con las limitaciones de personal y físicas,*

*ha logrado digitalizar un número considerable de expedientes, pero, lamentablemente el de la accionante aún se encontraba en turno, pero a la fecha el mismo ya está siendo digitalizado y se ha dispuesto que por Secretaría se envíe el link correspondiente a la accionante.*

*Lo anterior no tiene como objetivo negar que exista mora, no, simplemente demostrar que la misma no es injustificada y que se debe a las circunstancias que he explicado en términos anteriores; Igualmente aportó el expediente mencionado de manera digital.*

*Sobre la situación en particular de la demandante y de la fecha para fijar remate debe pues reconocerse que la pandemia y las medidas en torno a la emergencia sanitaria, en el caso en particular para la administración de justicia se realizaron de manera intempestiva creando congestión en despachos judiciales que no la tenían, como en el presente. Ahora bien, si lo que pretende la accionante es que se le dé trámite a las solicitudes en este momento digitalizado como se encuentra el Expediente, se procederá a ello en el turno correspondiente, pues, existen más solicitudes en otros procesos y debe recordarse que no puede usarse una acción constitucional so pretexto de proteger derechos fundamentales de una persona-accionante, y con ello transgredir derechos fundamentales de quienes también son usuarios de la administración de justicia y han debido esperar el turno para que sus solicitudes sean resueltas.*

*Una vez se resuelva lo referente a la solicitud elevada por la accionante, se le pondrá en conocimiento las decisiones que se profieran al respecto, puesto que siendo el proceso de mínima cuantía puede obrar a nombre propio como lo viene haciendo. Por lo anterior, considero que, respetuosamente, que la acción de tutela no está llamada a prosperar, por lo que, solicito, respetuosamente, se deniegue la misma. En los anteriores términos doy respuesta a la presente acción quedando atenta a cualquier requerimiento que su digno despacho tenga a bien realizar. Por Secretaría, se compartirá el link de acceso al expediente digital.”*

## **CONSIDERACIONES**

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción

constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

**2.1.** Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

**“Requisitos generales:**

**1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

**2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.** Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

**3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

**4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.**

**5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

**6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.**

### **Requisitos especiales**

*Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).*

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza*

*por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria;** de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

*“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha*

acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

*“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.***”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)<sup>1</sup>

**4.2.** Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos fácticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T 038 de 2017

*o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se le está dando el impulso al proceso radicado al 2017-00518, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiona las garantías fundamentales de la promotora, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales de la accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6. Analizado el trámite que el Juzgado Segundo Civil Municipal ha desplegado en el proceso Ejecutivo radicado al 2017-00518, se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el procedimiento procesal correspondiente como pasa a ver:

- i. La demanda, luego de haber sido subsanada, se libró orden de apremio el 05 de septiembre de 2017, y en la misma fecha se ordenó el embargo del inmueble objeto de la demanda.
- ii. De la lectura de la foliatura del expediente digital se advierte que durante el año 2018 se dio el trámite correspondiente propio del proceso, tales como el auto de seguir adelante con la ejecución, traslado de la liquidación de costas, traslado de la liquidación de crédito, auto agregando el comisorio mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad de los demandados y el 26 de

septiembre de ese año se ordenó oficiar a la oficina de catastro a fin de que certificara el valor del avalúo del mismo.

- iii. En el año 2019, se continuó con el trámite propio del proceso, esto es, traslado del avalúo, aprobación del mismo, fijación de fecha de remate el cual se señaló el día 20 de junio de 2019 a las 9:00 a.m., diligencia que llegado el día y la hora se dejó constancia de no presentarse postores para la subasta, y el día 19 de agosto de 2019 el juzgado requirió a las partes para que allegaron un avalúo actualizado del inmueble objeto del proceso.
- iv. Posterior a dicha orden sólo hasta el 27 de octubre de 2020 la accionante envía memorial a través de los canales digitales solicitando la revocatoria del poder de su abogada, y el 29 de ese mismo mes y año la apoderada allega liquidación adicional del crédito.
- v. El 16 de diciembre de 2020 el juzgado corrió traslado de la liquidación aportada por la apoderada.
- vi. El 13 de enero de 2021 la demandante allego el avalúo actualizado del inmueble.
- vii. Posteriormente el 5 de febrero, 18 de febrero y 16 de marzo de 2021 la accionante de manera repetitiva ha solicitado al juzgado accionado se aprueba el avalúo actualizado del inmueble debidamente aportado.

7. En el presente caso es preciso señalar que la conducta de la parte demandante tampoco facilita el trámite del asunto cuando presenta seguidamente las mismas solicitudes o pide impulso del proceso, máxime cuando se advierte que el Juzgado mediante auto del 20 de agosto de 2019 había requerido a las partes para que se aportara el avalúo actualizado del inmueble y solo hasta el 13 de enero de 2021 fue allegado por la demandante, esto es después de más de un año de haberse ordenado.

8. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

(...)

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

**8.1.** Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado y, además, el mismo se justifica con la explicación brindada por la accionada.

**9.** De otro lado, para este Juzgado resulta imperioso recordar que, atendiendo las medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20–11517 suspendió los términos judiciales en todo el país del 16 al 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada por el acuerdo PCSJA20-11521 de 21 de marzo al 3 de abril del año 2020 y, posteriormente, mediante otros actos administrativos se extendió hasta el 30 de junio de 2020 la mentada suspensión para los procedimientos cobijados por esas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, sin que el juicio criticado estuviera dentro de las excepciones para su desarrollo, lo que además incluyó trabajo en casa y la implementación de nuevos sistemas y protocolos en la gestión de litigios, lo que a todas luces son razones objetivas esgrimidas por la Funcionaria convocada para justificar la demora endilgada y no obedecen a un proceder de desidia o desinterés por su parte.

**9.1.** Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora*

*es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»<sup>2</sup>*

**9.1** Debe anotarse que tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como las demás altas corporaciones judiciales, dentro del marco de sus competencias, acometieron acciones tendientes a proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa, remoto o a distancia y mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

**10.** Entonces, si lo que busca la accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que durante el primer semestre del año 2020, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como ya se indicó, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

**11.** No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, máxime, si durante el año 2020, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encuentran en curso no olvidando que a pesar de haberse levantado la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura del país, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 ordeno la restricción de acceso a las sedes judiciales, por lo que solo podía trabajarse desde casa con los expedientes que se encontraran para el momento debidamente digitalizados.

**12.** Revisadas las pruebas adosadas a esta tramitación, se constata la inviabilidad del auxilio pretendido, pues no se avizora que el juzgado atacado haya incurrido en la negligencia señalada, pues, desde la emisión de la última actuación proferida por el juzgado –diciembre 16 de 2020- a la fecha de interposición de este ruego –18 de marzo de 2021- transcurrieron menos de tres meses descontando el período de vacancia judicial; lo cual evidencia la inexistencia de la dilación injustificada aquí alegada.

**12.1.** En este escenario, se debe resaltar que, de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la

---

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

No obstante, en este caso no se observa que la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que ha dado el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, y valga decir, si bien se han tenido que extender en el tiempo, ello obedece a razones objetivas que de manera alguna quebrantan el debido proceso del accionante, además es válido afirmar que la Accionada no ha incurrido por voluntad propia en una dilación injustificada en la tramitación del proceso a su cargo, al contrario se comprueba la razonabilidad de la demora en la decisión debida a la excesiva carga laboral y por su puesto a la congestión judicial que ella produce. En conclusión, y por cuanto la actuación del Juzgado demandado no ha sido negligente ni omisiva, se negará el amparo deprecado.

Igualmente se exhorta a la accionante BLANCA GUZMAN DE CASTELLANOS para que a través de los canales digitales con que cuenta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, solicite la copia del expediente digital que allí se adelanta radicado al 2017-00518, para que pueda tener conocimiento de las diferentes actuaciones que allí se registren.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, instaurada por **BLANCA GUZMAN DE CASTELLANOS**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50035f91f5eb37528dff35ac18a4f66e837d214b268e2133e4c97497212a329**

Documento generado en 07/04/2021 10:16:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**